

SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente incluir las costas fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de mayo del 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JANNET HERRERA MEJIA
DEMANDADO	ISS HOY COLPENSIONES y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00650-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que por error involuntario no fue incluida en la liquidación de costas el valor fijado por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó adicionar a la sentencia de primera instancia el pago de costas también a cargo de Colpensiones, por lo que se hace necesario dejar sin efecto la liquidación de costas del auto No. 1138 de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se aprobó las costas y se ordenó el archivo del mismo.

Así las cosas, se tiene que una vez detectado el error es obligación subsanarlo, como quiera que la anterior circunstancia afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar nulidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, al advertirse el aludido error.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas, en los siguientes términos, y se procederá a su aprobación por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con lo establecido con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$877.803.00
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$877.803.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de PREOTECCION S.A.	\$877.803.00
Total Agencias en Derecho	\$2.633.409.00

SON: **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$2.633.409.00)** a cargo de la entidades demandada ISS hoy COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. y a favor de la parte actora.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la secretaría del despacho mediante el auto No. 1138 del día 25 de septiembre del 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LA LIQUIDACION DE COSTAS se efectuará en los siguientes términos:

A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$877.803.00
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$877.803.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de PREOTECCION S.A.	\$877.803.00
Total Agencias en Derecho	\$2.633.409.00

SON: **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$2.633.409.00)** a cargo de la entidades demandada ISS hoy COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. y a favor de la parte actora.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 532dac1ff53707f6b4cc2ba84daad5b52a404a7e761a0cfe7b7765abecb6c07d
Documento generado en 18/05/2021 12:48:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver solicitud de desistimiento de demanda. Sírvase a proveer.

Santiago de Cali, mayo 24 de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical
Demandante: PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.
Demandado: NORA STELLA ARANGO ESCOBAR
Radicación: 76001-31-05-005-2019-00300-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito incorporado al expediente digital manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda formuladas por la entidad **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.**, contra la señora **NORA STELLA ARANGO ESCOBAR**, dentro del PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO PARA DESPEDIR-.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el desistimiento solicitado cumple con el presupuesto del artículo 314 del C.G.P., toda vez que aún no se ha proferido sentencia que resuelva de fondo la Litis trabada entre las partes, esta operadora judicial accede a lo solicitado, por estar conforme a derecho.

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De igual forma, se observa que el apoderado judicial de la parte actora se encuentra debidamente facultado para desistir, según el poder que obra a folio 2 del expediente.

En el presente caso, el despacho de abstiene de fijar costas a la parte actora, dado que la demandada si bien se notificò personalmente, no se llevo a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Por lo expuesto, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES del PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO PARA DESPEDIR-. instaurado por la entidad **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.**, contra la señora **NORA STELLA ARANGO ESCOBAR**, identificado bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2019-00300-00, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por las razones expuestas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora, por las razones expuestas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente. REGISTRAR su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbb70b8cc556c83df1eadf008dd0e7df6bc4efba9042fe05310062e312d4930**

Documento generado en 24/05/2021 04:05:17 PM

Msp

Informe Secretarial: En la fecha paso al despacho proceso informando que el profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta la Excepción de pago total de la obligación. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Héctor Fabio Palomino Cuellar vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00506 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 824

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada en escrito presentado el 17 de septiembre de 2020 formula la excepción de pago de la obligación contra el auto interlocutorio No. 165 del 07 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago; que fue notificado por estado el 20 de febrero del mismo año, el despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **25 de junio de 2021 a las 10:00 A.M.**, para resolver la excepción propuesta.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2- De la excepción propuesta por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
- 3.- Surtido el traslado de las excepciones señalado, se fija como fecha y hora para entrar a decidir la excepción invocada el **25 de junio de 2021 a las 10:00 A.M.**
- 4.- Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio

Bolaños Londoño, identificado con C.C. No. 1.143.832.957 y portador de la T.P. No. 320.316 para que actúe como apoderado de la entidad demandada Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

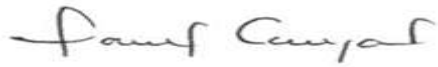
1ed26c721d070f1e7abd1b57a4e41894feed0a292d730ba75d08ce8da2fd1528

Documento generado en 27/05/2021 11:32:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para resolver el recurso formulado por la parte ejecutada; igualmente se encuentra pendiente para resolver la excepción de pago y prescripción Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Luz Adiela Martínez Marín vs. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. Rad. 2020-00296

INTERLOCUTORIO No. 843

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría, representante legal de la firma Abogados & Consultores GROUP S.A.S. allega escritura pública No. 610 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría Setenta y Tres del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada, y que dicho poder se ajusta a la norma se procederá a reconocerle personería, en la forma y términos allí indicados.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, en el proceso ejecutivo laboral en referencia, mediante memorial allegado al proceso el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra del auto interlocutorio N° 197 del 22 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Como sustento de su inconformidad indica, que la entidad que representa mediante resolución RDP 037325 del 13 de septiembre de 2018 dio cumplimiento al fallo proferido por este despacho judicial, y confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral-, ordenando el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Señala, además, que con resolución RDP 46827 del 04 de diciembre de 2018, se modificó el artículo 1° de la resolución RDP 054500 del 28 de noviembre del mismo año, que modificó el artículo 5° de la resolución RDP 037325 del 13 de septiembre del año avante, para en su lugar indicar que los intereses moratorios se liquidarán a partir del 12 de enero de 2013, procediendo a incluir en nómina de pensionados a la ejecutante en el mes de diciembre de 2018, y allega cupón de pago No. 389.

Finalmente agrega, que el cobro de la obligación es inexistente, al haberse acreditado previamente su pago, por lo que solicita se revoque el auto objeto de recurso.

Habiéndose presentado el recurso en el plazo previsto en los artículos 63, se procede a resolverlo, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Del recurso de Reposición:

El recurso de reconsideración, como es conocido en otros sistemas positivos, es el medio procesal en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad de reconsiderar un punto ya decidido por él, con el propósito de enmendar la falencia en que haya incurrido y tenga la oportunidad de pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho, revocando, reformando, adicionando o aclarando la anterior.

En atención a lo anterior, advierte el Juzgado que los elementos esgrimidos por la parte ejecutada UGPP en su escrito, no son suficientes para que se cambie el criterio esbozado, por cuanto en aras de no vulnerar el derecho de la parte ejecutante, procedió a revisar las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento, y para tal fin tuvo en cuenta los valores ordenados en las resoluciones aludidas en líneas precedentes, encontrando que se ajustan a derecho.

Además, las sumas ordenadas en el título ejecutivo que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en contra de la UGPP, persigue como capital los intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2018, los cuales se tasan de conformidad con la fijada por la Superintendencia Financiera del mes de noviembre de 2018 (19,49%). Igualmente se persigue como capital las costas del proceso ordinario, monto que a la fecha no ha sido cancelado por el deudor, a pesar de que a través de la resolución con radicado No. RDP 037325 del 13 de septiembre de 2018, expedida por la ejecutada, en el artículo cuarto ordena a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportar a la Subdirección Financiera por concepto de costas y/o agencias en derecho ordinarias a cargo de la demandada y a favor de la demandante la suma de \$1.690.000.00.

Como puede observarse de las consideraciones expuestas por el Despacho, no existe motivo alguno para reponer el auto en cuestión, por lo tanto, no lo repondrá y se continuará con el trámite respectivo.

Respecto al escrito allegado por el apoderado judicial de la UGPP, a través del cual formula la excepción de pago y prescripción dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **25 de junio de 2021 a las 10:00 A.M.**, para resolver las excepciones propuestas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto N° 197 del 22 de febrero de 2021, que libró mandamiento de pago, por las consideraciones expuestas.
2. De las excepciones propuestas por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y

adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

3. Surtido el traslado, se fija como fecha y hora para entrar a decidir las excepciones invocadas el día el **25 de junio de 2021 a las 10:00 A.M.**

4. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con C.C. N. 76.328.346 portador de la T.P. N. 151.741 expedida por el C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca4293ee54241fa759049d1686b4e5fee929fe80eb93528a8989f60023771258

Documento generado en 27/05/2021 11:31:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUÍS FERNANDO CALLE MESA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2020-00405-00

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primero del artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 743 del 14 de mayo de 2021, se procede a efectuar la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO Ejecutivo	\$ 4.357.499.00
TOTAL	\$ 4.357.499.00

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.357.499.00)


Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaria. De otro lado la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Luís Fernando Calle Mesa vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00405-00

INTERLOCUTORIO No. 851

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

De otro lado, la parte actora aportó la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la ejecutada sin que realizara objeción alguna, una vez revisada la misma, se observa que se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora, en la suma de **\$91.507.475.00**, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec12a69e829c4299099f78dd65e9e06ef0a297057baad15746c0a7185e068e0

Documento generado en 27/05/2021 11:32:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ GABRIEL GASCA BELTRÁN
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2021-00025-00

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primero del artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 744 del 14 de mayo de 2021, se procede a efectuar la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO Ejecutivo	\$ 110.000.00
TOTAL	\$ 110.000.00

SON: CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE (\$110.000.00)

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaria. De otro lado la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. José Gabriel Gasca Beltrán vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00025-00

INTERLOCUTORIO No. 850

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

De otro lado, la parte actora aportó la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la ejecutada sin que realizara objeción alguna, una vez revisada la misma, se observa que se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

- 1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.
- 2.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora, en la suma de **\$2.305.948.00**, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

598e0b760dcdd6c71888d5e2ec94f8d4d73a61fb9d31c738cf25cbbafe3c456c

Documento generado en 27/05/2021 11:34:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUÍS ALBERTO CUARAN MONTILLA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-202100026-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$ 387.000
TOTAL	\$ 387.000

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. Luís Alberto Cuaran Montilla vs. Colpensiones. Rad. 2021-00026.

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 840

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. En atención al escrito del(a) apoderado(a) de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y

uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente".
(subrayado fuera del texto).*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los bancos: Occidente, Bancolombia, Sudameris y Davivienda. Se limita el embargo en la suma de **\$8.125.650.00**. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

029b0fe087ecc3190474d33c4d6ea21c94be54a4a569b035d213e8ba1a22bab3

Documento generado en 27/05/2021 11:44:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal, igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Luís Alberto Ceballos Escobar vs. ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00029-00

INTERLOCUTORIO No. 846

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante estado del 19 de febrero de 2021, el auto interlocutorio No. 181 del 18 de febrero del mismo mes y año, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

2. **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR** si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

3. De otro lado la profesional de Colpensiones en escrito del 05 de abril de 2021, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y para ello anexa la resolución Sub 76402 del 25 de marzo de 2021 y certificación de pago de costas emitida por la Dirección de Tesorería de dicha entidad, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para verificar el pago de las sumas contenidas en el acto administrativo para que se pronuncie al respecto, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

Ahora como quiera que consultada la página web del Banco Agrario se observa que Colpensiones consignó el valor de las costas del proceso ordinario y teniendo en cuenta que la apoderada Dra. Nancy González Quiñónez tiene la facultad de recibir, según poder que obra en el expediente se ordenará su entrega.

4. En cuanto a la solicitud de remanentes a favor de la Colpensiones, se agregará sin consideración alguna, habida cuenta el proceso no se ha terminado.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

3. No reponer el auto interlocutorio No. 181 del 18 de febrero de 2021, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.-Seguir adelante con esta ejecución.

5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

7.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución allegada por la apoderada de Colpensiones, para los fines legales pertinentes.

8. Ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002647236 del 14 de mayo de 2021 por \$8.000.000.00**, por concepto de costas del proceso ordinario, a la apoderada de la parte ejecutante Dra. Nancy González Quiñónez, identificada con C.C. No. 31.999.797 y T.P. No. 160.114 del Consejo Superior de la Judicatura, al tener poder expreso para recibir.

9. Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

10.- Reconocer personería jurídica a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro, identificada con C.C. No. 1.130.622.068 y T.P. No. 205.604 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d2480c5a8500aab08018f5e42fa811cd5ced4f4d44ec9ea888e0b7095f92216

Documento generado en 27/05/2021 11:35:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTORIA EUGENIA DEL ROSARIO TENORIO CALERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-202100034-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$ 15.000
TOTAL	\$ 15.000

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaria. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. Victoria Eugenia del Rosario Tenorio Calero vs. Colpensiones. Rad. 2021-00034.

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 841

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. En atención al escrito del(a) apoderado(a) de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto).

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los bancos: Occidente, Caja Social, Davivienda y Bancolombia. Se limita el embargo en la suma de **\$295.931.00**. Líbrese las comunicaciones respectivas.

3. Se aclara el auto No. 715 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte actora es Victoria Eugenia del Rosario Tenorio Calero y no Victoria Eugenia del Rosario Tenorio **Salazar** como se indicó.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5f499b652146b0cbaccfd05793383a75f3c5fd31d6a2a8edda8991f67627511

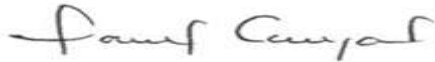
Documento generado en 27/05/2021 11:36:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Nelcy Lara Useche vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías Rad. 2021-00055

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 758

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el despacho a revisar el expediente, se evidencia que obra escrito de Protección S.A. a través del cual manifiesta que el 04 de marzo del año avante devolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones todos los valores que recibió con motivo del traslado y afiliación de la señora Nelcy Lara Useche identificada con cédula de ciudadanía No. 31.862.729, tales como cotizaciones, y rendimientos, ello en cumplimiento de la sentencia No. 29 del 07 de marzo de 2019 proferida por este despacho judicial.

Así las cosas, antes de proceder a continuar con el trámite de rigor requerir Colpensiones, para que certifique, con destino a éste despacho si recibió y aceptó todos los valores transferidos por Protección S.A. a nombre de la parte actora, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de traslado ordenado en el fallo judicial.

De otro lado, obra solicitud de título judicial, revisado el portal web del banco Agrario existe título judicial No 469030002618943 de fecha 24 de febrero de 2021, por valor de \$3.400.000.00, por concepto de costas del proceso ordinario, el cual se procederá a fraccionar, en la suma de \$1.133.333.00 que se entregará al apoderado de la parte actora Dr. Jhon Edward Tobar, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, y \$ 2.266.667.00 para la entidad demandada Protección S.A.

En igual sentido, Colfondos S.A. consignó a esta Agencia Judicial el título judicial No. 469030002629314 de fecha 24 de marzo de 2021, por valor de \$1.133.333.00, por costas del proceso ordinario, el cual se ordenará su entrega al profesional del derecho.

En cuanto a la solicitud de remanentes a favor de la Colpensiones, se agregará sin consideración alguna, habida cuenta el proceso no se ha terminado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1. Requerir a Colpensiones, para que certifiquen, con destino a éste despacho si recibió y aceptó todos los valores transferidos por Protección S.A. a nombre de la señora Nelcy Lara Useche identificada con cédula de ciudadanía No. 31.862.729, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de traslado ordenado en la sentencia No. 29 del 07 de marzo de 2019 proferida por este despacho judicial.

2. Ordenar el fraccionamiento del título judicial **No 469030002618943 de fecha 24 de febrero de 2021, por valor de \$3.400.000.00**, en la suma de \$1.133.333.00 que se entregará al apoderado de la parte actora Dr. Jhon Edward Tobar, identificado con C.C. 94.424.130 y T. P. No. 223.698 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, y \$ 2.266.667.00 para la entidad demandada Protección S.A. con Nit No. 8001381881.

3. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado, del título judicial **No. 469030002629314 de fecha 24 de marzo de 2021, por valor de \$1.133.333.00**, por concepto de las costas del proceso ordinario consignadas por la parte demandada Colfondos S.A.

4. Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ec710e233fba83b4aeed285d4a39e1218cde12a2a9d47d3bf26aedd9a72988c

Documento generado en 27/05/2021 11:33:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y solicitud del apoderado judicial de la demandada Protec & Gambe Colombia Ltda. antes Gillette de Colombia S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Omar Guzmán Balanta vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Protec & Gambe Colombia Ltda. antes Gillette de Colombia S.A. Rad. 2021-00085

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 759

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, antes de proceder a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial Protec & Gambe Colombia Ltda. absorbió por fusión Gillette de Colombia S.A. contra el auto que libra mandamiento de pago, requerir a Colpensiones, para que alleguen, con destino a éste despacho el Cálculo Actuarial de los aportes que en pensiones deben efectuar, dentro del periodo comprendido entre el 05 de noviembre de 1962 y el 31 de diciembre de 1966, respecto del señor Omar Guzmán Balanta identificado con cédula de ciudadanía No. 6.094.144 de Cali, con fundamento en la sentencia No. 010 del 07 de febrero de 2019 proferida por este Despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ÚNICO: Requerir a Colpensiones, para que alleguen, con destino a éste despacho el Cálculo Actuarial de los aportes que en pensiones deben efectuar, dentro del periodo comprendido entre el 05 de noviembre de 1962 y el 31 de diciembre de 1966, respecto del señor Omar Guzmán Balanta identificado con cédula de ciudadanía No. 6.094.144 de Cali, con fundamento en la sentencia No. 010 del 07 de febrero de 2019 proferida por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cdb0c5be87aad8ccf1d8cda0f600723ff29e625d4f7fde7d36a6c2550f36301

Documento generado en 27/05/2021 11:34:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JLF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2021-00196-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00196-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ORDOÑEZ GOMEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 736

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **LUIS FERNANDO ORDOÑEZ GOMEZ** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El profesional del derecho LUIS ALBERTO JIMENEZ RODAS carece de poder para instaurar demanda ordinaria laboral ante el Juez Laboral del Circuito de Cali. Dado que el poder que se aporta es para ser presentado ante COLPENSIONES, otorgado a un abogado diferente y pretensiones distintas. En tal sentido, se deberá corregir tanto la demanda como el poder.
2. Aportar la reclamación administrativa que fue presentada ante la entidad de seguridad social y/o en su defecto la respuesta de fondo emitida por COLPENSIONES, respecto del derecho que se pretenda, dado que con la respuesta que se allega como prueba no se evidencia que la parte actora haya agotado efectivamente la reclamación administrativa.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **LUIS FERNANDO ORDOÑEZ GOMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb10dde14ef581279d80fcb66abd8057e814734cec357ed29246bcb07e86344**
Documento generado en 14/05/2021 09:57:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2021-00200-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00200-00
DEMANDANTE	MARIELA PEREZ CARDONA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 741

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **MARIELA PEREZ CARDONA** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Aclarar la clase de proceso, dado que en el poder indica que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, mientras que en el escrito de demanda menciona que es de PRIMERA INSTANCIA. En tal sentido, se deberá corregir tanto la demanda como el poder.
2. La profesional del derecho carece de poder para reclamar las pretensiones SEGUNDO, TERCERO y CUARTO.
3. No se relaciona en forma individualizada las pruebas documentales que fueron aportadas.
4. No indica la cuantía, la cual es necesaria para fijar la competencia.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **MARIELA PEREZ CARDONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8c02eee87bc246c551e483b845176ea3f5b06edc4d28cb1a6f2f5ede7ebb48**
Documento generado en 14/05/2021 09:58:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. SOMAIR LENIS OMEN vs. IMPRESORA DEL SUR S.A.S. Rad. 2021-212.

INTERLOCUTORIO No. 847

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) Somair Lenis Omen vs Impresora del Sur S.A.S., y con fundamento en la sentencia No. 181 del 11 de noviembre de 2020 proferida por este despacho judicial y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral-, a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago por lo ordenado en el fallo judicial.

De otro lado, con relación a la solicitud del pago de intereses civiles no fue ordenado en la sentencia por lo que se negará dicha solicitud.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en contra de Impresora del Sur S.A.S, representada legalmente por el señor Gustavo Adolfo Visbal Cardona, o por quien haga sus veces, y a favor de la señora Somair Lenis Omen, por los siguientes conceptos:

1. CONDENAR a la sociedad IMPRESORA DEL SUR S. A., a REINTEGRAR a la señora SORMAIR LENIS OMEN, al cargo que desempeñaba al momento del despido, FAJADORA, o a otro de igual categoría y remuneración; y, consecuente con lo anterior, al pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales causadas en el interregno de la desvinculación, debidamente indexadas, sin solución de continuidad para todos los efectos legales a partir de la fecha del despido, 12 de junio de 2017 hasta la fecha en que sea reinstalada. Al igual que el pago de los aportes a la seguridad social integral.

2. SE AUTORIZA a la empresa IMPRESORA DEL SUR S.A. a descontar el valor que, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, en el evento que hubiese sido cancelada a la demandante SORMAIR LENIS OMEN.

3. La suma UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEIS CIENTOS SEIS PESOS M/TE. (\$1.755.606.00) por concepto de costas de primera instancia.

4. La suma de UN MILLÓN DE PESOS M/TE. (\$1.000.000.00) por concepto de costas de segunda instancia.

5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6. En cuanto a los intereses civiles se niegan, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

7. Notifíquese el mandamiento de pago a la parte pasiva señor(a) Gustavo Adolfo Visbal Cardona de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0adeb870e433d4f62316436a23e5b73d7db69fc2c51ac49083b94e69cb1119f6

Documento generado en 27/05/2021 11:37:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Clara Inés Luna Gómez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2021-000220

INTERLOCUTORIO No. 848

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora Clara Inés Luna Gómez vs. Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otros, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 168 del 10 de junio de 2019 proferida por este Despacho judicial, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago.

Revisado el presente proceso se observa que se solicita la iniciación del trámite ejecutivo a fin de obtener el pago de las costas procesales generadas en el trámite del proceso ordinario, razón por la cual se procedió a revisar el listado de títulos judiciales existentes en este despacho judicial, encontrando que hay un depósito judicial para este proceso por valor de \$414.058.00 consignado el 19 de febrero de 2020 por la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Por lo anterior, el despacho ordenará la entrega del título judicial **No. 469030002489989 consignado el 19 de febrero de 2020 por valor de \$414.058.00** al apoderado de la parte actora, quien tiene la facultad de recibir.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, representada legalmente por el señor Miguel Largacha Martínez o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) Clara Inés Luna Gómez, por los siguientes conceptos:

1. La suma CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/TE. (\$414.058.00) por concepto de costas de primera instancia.
2. La suma NOVECIENTOS MIL PESOS M/TE. (\$900.000.00) por concepto de costas de segunda instancia.

3. **Ordenar** el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. Carlos Andrés Ortíz Rivera, identificado con C.C. 94.534.081 y T. P. No. 168.039 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002489989 consignado el 19 de febrero de 2020 por valor de \$414.058.00**, por concepto de las costas procesales del proceso ordinario consignadas por la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

4. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

5. **MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad con la manifestación realizada bajo la gravedad del juramento del apoderado de la ejecutante, ordénese el embargo de:

a. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados, por concepto de cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero tenga la entidad demandada Porvenir S.A. en el Banco: Occidente, Bogotá, Bancolombia, la República, AV Villas, Multibanca Colpatria, Popular, Davivienda, BBVA, Procredit Colombia S.A., Finandina, Fallabella, Coomeva, GNB Sudameris S.A., Caja Social, WWB, Helm Bank, Corp Banca, Pichincha, Bancoldex S.A., Citibank, Microfinanzas, Bancamias S.A., Agrario y HSBC.

Se limita el embargo en la suma de \$1.314.058.00. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

6. Notifíquese el mandamiento de pago a la parte pasiva Porvenir S.A. de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46b469e26f819b31484f6a61dc5b41d1b36a3726c49c2d4f2adcab97f3d6d2e4

Documento generado en 27/05/2021 11:37:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**